

AUTO N. 04635

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio de **radicado 2015ER85706 del 19 de mayo de 2015**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** con NIT 900959048-4, presentó a esta Entidad solicitud de permiso de vertimientos, a la cual adjunto los resultados de la caracterización puntual de vertimientos a las descargas generadas en el predio de la carrera 60 N° 4 -33 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde se ubica la Unidad de Servicios de Salud 17 Trinidad Galán - USS 17 TRINIDAD GALAN de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, correspondientes a la vigencia 2014, realizada el día 11 de diciembre de 2014, de su actividad de atención a la salud humana.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del predio ubicado en la carrera 60 N° 4 -33 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde se ubica la Unidad de Servicios de Salud 17 Trinidad Galán - USS 17 TRINIDAD GALAN de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, según la caracterización realizada el 11 de diciembre de 2014, por los laboratorios Instituto

de Higiene Ambiental S.A.S. y Antek S.A., emitiendo el **concepto técnico 09260 del 23 de agosto de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)4.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2014 el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. SEDE CAPS 17 TRINIDAD GALAN URGENCIAS – (ANTES HOSPITAL DEL SUR E.S.E. SEDE CAMI TRINIDAD GALAN) remite los resultados de la caracterización mediante radicado N° 2015ER85706 del 19/05/2015 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa Coordenadas suministradas por el laboratorio: 4°37'20.12" N 74°7'13.05" O
Fecha de cada caracterización	11/12//2014
Laboratorio Realiza el Muestreo	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Resolución 3569 de 2014 IDEAM; Parámetros: Aceites y grasas, caudal, DBO5, DQO, DETERGENTES (SAAM), fenoles, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura, plata, plomo.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	Antek S.A. Resolución 2893 de 2011. Parámetro Mercurio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Resolución 1133 de 2008; Resolución; 1969 de 2012.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,091 L/s.

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS 4°37'20.12" N; 74°7'13.05" O

Parámetro	Unidad	Norma (resolución 3957/2009)	Resultado caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (kg/día)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,0144	CUMPLE	0,0000377
Plata Total	mg/L	0,5	<0,06	CUMPLE	0,0001572
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,10	CUMPLE	0,0002621
Fenoles	mg/L	0,2	0,24	NO CUMPLE	0,0006290
DBO5	mg/L	800	195,3	CUMPLE	0,5144630
DQO	mg/L	1500	540,0	CUMPLE	1,4152320
Grasas y Aceites	mg/L	100	27,7	CUMPLE	0,0725962
pH	Unidades	5,0 – 9,0	7,87	CUMPLE	0,02
Sólidos Sedimentables	mg/L	2	4 Alícuota N° 3 3 Alícuota N° 4	NO CUMPLE	0,0104832

Parámetro	Unidad	Norma (resolución 3957/2009)	Resultado caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (kg/día)
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600	140,8	CUMPLE	0,3690086
Temperatura	°C	30	17,7	CUMPLE	0,05
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	2,83	CUMPLE	0,0074169

Se realiza la evaluación con base a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Nota: Para el cálculo de la carga contaminante del parámetro sólidos sedimentables, se toma el mayor valor hallado durante el muestreo practicado en la caja de inspección externa.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2014, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009.

Los resultados obtenidos evidencian que el análisis para los parámetros sólidos sedimentables y fenoles **NO CUMPLEN**, ya que para el parámetro sólidos sedimentables se obtuvo como resultado en la alícuota N° 3 un valor de 4 mg/L y en la alícuota N° 4 un valor de 3 mg/L; valores superiores al límite máximo permisible 2 mg/L establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente, el parámetro correspondiente a fenoles, el cual tiene un límite máximo permisible de 0,2 mg/L y; el valor obtenido en la caja de inspección externa ubicada en las coordenadas 4°37'20.12" N - 74°7'13.05" O es de 0,24 mg/L superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2015ER85706 del 19/05/2015 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. SEDE CAPS 17 TRINIDAD GALAN URGENCIAS – (ANTES HOSPITAL DEL SUR E.S.E. SEDE CAMI TRINIDAD GALAN), con número de NIT 900959948 -4, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana carrera 60 N° 4 - 33 incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 11/12/2014 Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo:	Artículo 14 Tabla A	Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Caja de inspección externa coordinadas suministradas por el laboratorio</i></p> <p>4°37'20.12" N 74°7'13.05" O</p> <p><i>Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Fenoles (0,24 mg/L). 		<p><i>el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</i></p>
<p><i>Sobrepasó el límite de los parámetros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos sedimentables (4 mg/L) Alícuota N° 3 - Sólidos sedimentables (3 mg/L) Alícuota N° 4 	<p>Artículo 14 Tabla B</p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</i></p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico **09260 del 23 de agosto de 2021**, en el cual se señalan conductas al parecer constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera presuntamente infringida:

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	2
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de Compuestos Fenólicos y Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 09260 del 23 de agosto de 2021**, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** con NIT 900959048-4., en su **Unidad de Servicios de Salud 17 Trinidad Galán - USS 17 TRINIDAD GALAN**, ubicada en la Carrera 60 N° 4 -33 de la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación, por aplicación de rigor subsidiario:

Tabla A del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009:

- **Compuestos Fenólicos** con un valor de 0,24 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.

Tabla B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009:

- **Sólidos Sedimentables** con un valor de 4 mL/L, en la Alícuota 3, siendo el límite máximo permisible de 2 mL/L.
- **Sólidos Sedimentables** con un valor de 3 mL/L, en la Alícuota 4, siendo el límite máximo permisible de 2 mL/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** con NIT 900959048-4, con

el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE E.S.E.**, con N.I.T.: 900959048-4; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su **Unidad de Servicios de Salud 17 Trinidad Galán - USS 17 TRINIDAD GALAN**, ubicada en la Carrera 60 N° 4 -33 de la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 09260 del 23 de agosto de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE E.S.E - con NIT 900959048-4, en la Calle 9 No. 39 - 46 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2648** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

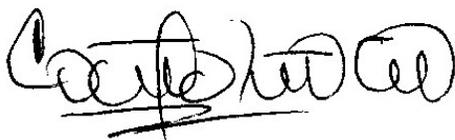
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/10/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/10/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
---------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------